

anticipe la construcción definitiva de los diez que se mencionan en el art. 4.º, con la limitación de no disfrutar de más de seis años de prima, aun cuando se concluya el ferrocarril antes de los siete años contados desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de construcción.

5. En el caso de que la Compañía, salvo el de fuerza mayor previsto en el art. 12, no construyere los 120 kilómetros en un bienio como lo expresa el art. 4.º, la Secretaría de Fomento podrá imponerle administrativamente una multa hasta de \$ 25,000.

México, Abril 21 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*Ignacio Mariscal*.

NÚMERO 10,452.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Zacatecas á Jerez*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 1.º de Abril del presente año, entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. General Manuel González Cosío, representante de la Compañía del Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva, ampliando los plazos de la concesión relativa de fecha 21 de Mayo de 1884, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador pre-

sidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Manuel González Cosío, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva, ampliando los plazos de la concesión relativa, fecha 21 de Mayo de 1884, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los arts. 8.º, 9.º y 10 de la concesión referida, se contarán desde la fecha de la promulgación del decreto que aprueba este Contrato.

México, Abril 1.º de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*Manuel G. Cosío*.

NÚMERO 10,453.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á la Bansack Machine Company of Salem, Virginia, de los Estados Unidos de Norte América, por las mejoras importantes que han hecho los miembros de ella á sus máquinas para hacer cigarros. Los interesados pagarán por derecho de

patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,454.

Mayo 27 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Se concede nuevo plazo á los acreedores del Erario para presentar sus títulos á conversión*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nación que no se hubiesen presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo, sujetándose para la presentación, depuración, reconocimiento y conversión de sus créditos, á las reglas establecidas por dicha ley, y además, á las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

2. Para gozar del beneficio de este nuevo plazo, se requiere, siendo como es la conversión, voluntaria, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley, teniéndose por aceptadas por el simple hecho de presentarse á la conversión. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases ó dejaren de presentarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interés hasta el arreglo definitivo de la deuda nacional.

3. Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

A.—La deuda anterior á la Independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al

40 por 100 sin abono de intereses y con la quita de un 4 por 100 sobre el capital, si los títulos fueron presentados á las oficinas del Imperio.

B.—Los créditos posteriores á la Independencia hasta 1850, no presentados á las anteriores conversiones, se convertirán al 60 por 100, y además, con la quita de que habla la fracción anterior.

C.—Los créditos contraídos despues del 30 de Noviembre de 1850 hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al 80 por 100 y con la quita de que habla la fracción A, si hubieren sido presentados á las oficinas del Imperio.

D.—Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán tambien al 80 por 100, si se conservan en poder del causante ó de sus herederos; pero si han pasado á poder de terceras personas, la conversión se verificará al 15 por 100.

E.—Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al 80 por 100 con pérdida de intereses y del 4 por 100 los que se encuentren en el caso de la fracción A de este artículo.

F.—Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la dirección de la Deuda pública, podrán convertirse al 10 por 100 en bonos con interés del nuevo fondo consolidado de la deuda interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversión, para lo cual bastará presentar á la Tesorería general el certificado respectivo.

4. Los bonos que se emitan en virtud de la conversión autorizada por esta ley, no comenzarán á ganar interés sino hasta el 1.º de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, salvo el interés del denunciante en este último caso.

5. Fenecida la próroga que esta ley concede, el Ejecutivo no podrá admitir en ninguna operación créditos diferidos

que no hayan sido presentados para su reconocimiento conforme á esta misma ley.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,455.

Mayo 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John J. Anderson, por un nuevo horno de su invencion, para el uso de las cocinas mexicanas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,456.

Mayo 29 do 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Declara que el Juzgado de Distrito de todos Santos, queda sujeto al de Circuito de México*.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 2.º del decreto de 16 de Diciembre de 1887, en los términos siguientes:

2. El Juzgado de Distrito de Todos Santos queda sujeto al Tribunal de Circuito de México.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Mayo de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,457.

Mayo 29 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Prohibicion de destruir, exportar ó enajenar meteoritos*.

Secretaría de Fomento colonizacion, industria y comercio.—Circular.—Existiendo en algunos puntos de la República varias masas de hierro y piedras meteóricas, conocidas en la ciencia con el nombre de meteoritos, las que por su origen, composicion y naturaleza, no pueden pertenecer al dueño del suelo en que se encuentran, por no ser producto de él, ni tampoco su existencia es debida á la accesion, porque su procedencia es extraterrestre ó cósmica; atendiendo á que la sustancia de que se trata, si bien se ha considerado siempre como un mineral, no es denunciabile, puesto que no es de los

que con tal carácter considera el art. 1.º del Código de Minería, ni tampoco es de los que especifica el art. 10 del mismo Código, como pertenecientes al dueño del suelo en que se encuentran; considerando que aun cuando estos meteoritos no tienen ninguna aplicacion industrial, sí son de gran interes científico, por los conocimientos que proporciona el estudio de su composicion que revelará su origen, y que todo Gobierno está en la obligacion de procurar el progreso y desarrollo en todas las ciencias; el Presidente de la República, en virtud de lo expuesto, ha tenido á bien disponer se prohíba la destruccion, exportacion y enajenacion, bajo cualquier forma, de las referidas masas meteóricas, debiendo conservarse éstas en sus respectivos lugares, hasta que el Supremo Gobierno disponga que sean trasladadas á los Establecimientos científicos que corresponda.

Igualmente dispone el mismo Primer Magistrado, que todas las autoridades políticas de la República den cuenta á esta Secretaría, por conducto de su digno Gobierno, de los meteoritos que sepan existen dentro de los límites de su jurisdiccion á fin de que se dicten medidas para su conservacion, mientras se ordena sean trasladados á esta capital.

Lo que me honro en comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, suplicándole se sirva dar la mayor publicidad á esta disposicion, por la importancia que tiene para la ciencia.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de...

NÚMERO 10,458.

Mayo 30 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia para aceptar una Condecoracion*.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel O. Pastor para que pueda aceptar y usar la condecoracion de la Orden de “Isabel la Católica,” que le ha conferido el Gobierno Español.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Al...

NÚMERO 10,459.

Mayo 30 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de México al Peñon de los Baños*.

Secretaría de Fomento.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 16 de Enero de 1889 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de

Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo, y los CC. Angel Lerdo de Tejada y Francisco P. de Castillo, representantes de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento de un ramal de vía férrea, que partiendo de esta capital termine en el Peñon de los Baños.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1889.—*Pacheco*—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. Angel Lerdo de Tejada y Francisco P. de Castillo, en representacion de la Compañía Limitada de los Ferrocarriles del Distrito, para el establecimiento del ramal de vía férrea que á continuacion se indica.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito para la construccion de una línea de ferrocarril, que partiendo de esta capital, desprendiéndose del circuito llamado “Apartado, San Sebastián y Mariscal,” termine en el Peñon de los Baños, pudiendo ligarse tambien con las líneas de la Compañía en ó cerca de la garita de Peralvillo.

2. Conforme al art. 5º de la concesion hecha á la Compañía por decreto de 21 de Julio de 1882, el presente Contrato se sujetará á las bases fijadas en dicha concesion de 21 de Julio de 1882 y en su reforma de 3 de Julio de 1886, en el con-

cepto de que por lo relativo á la libre importacion de efectos á que se refiere el art. 2º de esta última ley, se sujetará este Contrato á la aprobacion del Congreso de la Union, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Diciembre de 1884.

México, Enero 16 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*A. Lerdo de Tejada*.—*F. P. de Castillo*.

NÚMERO 10,460.

Mayo 30 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Refugio Aguilera, por su máquina para extraer agua, á la que denomina: “La Nacional Irapuatense.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,461.

Mayo 30 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Sobre anotacion de bajas por pase de Jefes y Oficiales á otros cuerpos*.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 113.—Estando prevenido por el art. 60 del Reglamento para el servicio de Pagadurías del Ejército y la Armada Nacional, que las bajas de jefes, oficiales é individuos de tropa se descuenten desde el dia en que ocurran, el Presidente de la República se ha servido disponer, que de acuerdo con esa determinacion, la baja que se cause por pase de un jefe ú oficial á otro cuerpo ó corporacion, no se anote con la fecha de la orden que así lo disponga, sino con aquella en que realmente tenga efecto dicha baja.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Mayo 30 de 1889.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 10,462.

Mayo 31 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Prohíbe la circulacion de moneda alterada*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Queda prohibida la circulacion de la moneda que por limaduras, horadaciones ó por cualquiera otro motivo, que no sea el de su uso ordinario, haya sufrido alteracion en su peso legal.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.

—*Manuel G. Cosío*, senador presidente.

—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.

—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1889.—*Dublan*.—Al . . .

NÚMERO 10,463.

Mayo 31 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Ampliacion de varias partidas del Presupuesto*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union me ha dirigido el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas números 10,228 y 10,235 del Presupuesto de Egresos vigente: la primera en la cantidad de \$2,000, destinada al pago de pensiones civiles; y la segunda, en \$17,000, destinada al pago de las pensionistas del Erario.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 29 de 1889.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 31 de Mayo de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1889.—*Dublan*.—Al . . .

NÚMERO 10,464.

Junio 1.º de 1889.—Decreto del Congreso.—Ordéna que el Partido Norte de la Baja California, en lo judicial quede sujeto al Tribunal Superior del Distrito.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Las facultades y atribuciones que con arreglo á la ley corresponden al Tribunal Superior de la Baja California y al Procurador de Justicia en el mismo Territorio, con relacion al Partido Norte, serán respectivamente ejercidas, en lo sucesivo, por el Tribunal Superior del Distrito Federal y por el Procurador de Justicia en el propio Distrito, en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Costo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco G. Hornedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1.º de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitucion. México, Junio 1.º de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,465.

Junio 1.º de 1889.—Decreto del Congreso.—Concede una habilitacion de edad para ejercer el Notariado.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Lic. Manuel Larrauri Montañó de la edad que le falta para que pueda ejercer la profesion de notario público.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Costo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1.º de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1.º de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,466.

Junio 1.º de 1889.—Decreto del Congreso.—Proroga el plazo para que cese la circulacion de la moneda antigua fraccionaria de plata y de cobre.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el dia 30 de Junio de 1890 el plazo fijado por el art. 2.º de la ley de 4 de Junio de 1888, para que cese por completo la circulacion legal de las monedas fraccionarias de reales y medios reales de plata, la lisa de mayor valor, y las cuartillas y tlacos de cobre.—*Luis G. Medrano*, diputado presidente.—*Manuel G. Costo*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1.º de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1.º de 1889.—*Pacheco*.—Al . . .

NÚMERO 10,467.

Junio 3 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre establecimiento de un muelle en Progreso.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Ma-

yo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante del C. General Francisco Canton, reformando los artículos del Contrato de 11 de Agosto de 1884 y su relativo fecha 2 de Diciembre de 1885, referente al establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. De conformidad con los artículos 3.º y 6.º de la ley de concesion de 11 de Agosto de 1884, se autoriza al C. Francisco Canton para prolongar, con material de fierro, el muelle que está construyendo en el puerto de Progreso, con sujecion á los planos aprobados por la Secretaría de Fomento.

2. Se amplían por tres años, contados desde el 11 de Agosto de 1888, los plazos á que se refieren los arts. 9.º del Contrato de 11 de Agosto de 1884, y único del de 2 de Diciembre de 1885, para la terminacion del muelle.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la ley de concesion de 11 de Agosto de 1884, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Mayo 31 de 1889.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—*Manuel Nicolín Echanove*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.